



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

Doctor(a):

MONICA GRACIAS CORONADO

Juez Primera Civil del Circuito de Santa Marta – Magdalena

E. S. D.

Ref.:	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
DEMANDADA	CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO	2015.00337.00.

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

ELKIN MANUEL PEÑA TACHE, mayor de edad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con domicilio profesional ubicado en la carrera 5 No. 18 – 32, Oficina 201, Edificio Zapatoca y Correo Electrónico elkinpt2008@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.155.022., expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 185.656., expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con el consabido comedimiento acudo ante Usted o por quien haga sus veces en calidad de apoderado especial de la Señora **CENIA MARELL BELEÑO PADILLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.622.338., expedida en Bosconia (Cesar), para impetrar **RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DEL 2022 QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, notificado por estado número 126 de fecha Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022), a fin de que se revoque el citado auto en su integridad y su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022), con fundamento en la siguiente:

I.- SINTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

1.1.- El Proceso de marras duró inactivo desde la calenda Once (11) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2.017).

1.1.1.- Con ocasión a lo anterior, el suscrito apoderado solicitó al aoperador judicial Ad – Quo, que se diera por terminado el proceso por haberse configurado el desistimiento tácito contenido en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.1.2.- Que el Juzgado Ad – Quo, mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021), decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, **pero nada dice en sus consideraciones y su resuelve sobre Comisionar a la Alcaldía Local No. 3 de Santa Marta,** con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega de inmueble.



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

permaneciendo inactivo desde dicha época, hasta la solicitud de desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé dos tipos de situaciones para decretar el desistimiento tácito:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
 - a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
 - b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaría sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal b., que señala: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...".

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inactividad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

En este proceso podemos evidenciar que, al ya tener sentencia, la regla que será aplicable es la del literal "b", relacionada en líneas anteriores.

Por anterior, y siendo procedente la solicitud de la parte ejecutada, se dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Librense las comunicaciones respectivas.
- TERCERO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.
- CUARTO: Sin lugar a condena en costas.
- QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Grales Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1.1.3.- El apoderado de la parte ejecutante, durante el término de ejecutoria del auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021), impetra un memorial solicitando **ACLARACIÓN** del auto citado renglones atrás, y solicita despacho comisorio para la entrega del inmueble.

1.1.4.- El Juez Ad – Quo, mediante auto de fecha Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022), niega la aclaración solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, **sin embargo, concede la solicitud de Comisionar a la Alcaldía Local No. 3 de Santa Marta**, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega de inmueble.

1.1.5.- Inconforme con el auto de fecha Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022), dentro del término de ejecutoria del



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

citado auto se interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación.

1.1.6.- Sin embargo, el Juez Ad – Quo, mediante auto de fecha Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022), declara improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación el auto de fecha Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022), **además, mantuvo incólume el Despacho la decisión que se comisionará a la Alcaldía Local No. 3 de Santa Marta**, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega de inmueble.

II.- CONSIDERACIONES DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO ACLARATORIO

Algunos despachos judiciales como el operador judicial del proceso de marras, han venido tejiendo la tesis de que la oportunidad para apelar de una providencia respecto de la cual se solicita su aclaración es solamente el término de ejecutoria de la providencia principal, no el de la que se pronuncia sobre la aclaración. Esta postura se hace consistir en que como el inciso 4º del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso (CGP) únicamente previó la posibilidad de apelar dentro del término de ejecutoria de una providencia que desate **una solicitud de adición**, pero guardó silencio frente a la posibilidad de apelar dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pronuncie sobre una aclaración de esa decisión, entonces en este último evento quien no hubiere



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

apelado desde el inicio ya no podrá hacerlo cuando se dicte el auto que desate el pedido de aclaración. En otras palabras, de acuerdo con esta teoría, aclaración y apelación de una providencia deben presentarse e interponerse simultáneamente, porque ya no será posible impugnarla a través del recurso de alzada dentro del término de ejecutoria de la decisión que se pronuncie en cualquier sentido sobre la aclaración.

Varios de esos juzgados que pregonan esta interpretación sostienen que proferida una providencia respecto de la cual solamente se pide aclaración, esta última debe formularse conjuntamente con la aclaración, porque lo que se pretende simplemente es clarificar una duda, y cualquiera que sea la decisión la providencia seguirá siendo la misma, **situación que no es igual cuando se pide adición**, porque en esta puede darse la hipótesis de que complementada la providencia surja la necesidad de su impugnación.

Tal tesis no tiene respaldo alguno en la ley, y constituye otra de las interpretaciones que se hacen de algunas disposiciones del CGP que entorpecen más la labor de los litigantes, en vez de facilitar la administración de justicia.

Cierto es, que el inciso 4º del numeral 1º del artículo 322 del CGP dispuso que "proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal", pero ello en modo alguno significa que como no se hizo alusión a la aclaración,



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

entonces en esta hipótesis fatalmente hay que apelar dentro del mismo término en el que se solicite esa aclaración.

Lo que el CGP pretendió al referirse a la posibilidad de apelar aun dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelva la complementación fue arrojar claridad acerca de que se podrá apelar la providencia principal tanto dentro del término de su ejecutoria como en el de la decisión que desata la complementación. Es decir, el CGP no estaba dando señales o legislando para que lo dicho respecto de la adición y la apelación de una providencia se interpretara a contrario sensu respecto de la aclaración y la apelación.

En efecto, contra este enrevesado argumento, que crea más problemas de los que resuelve, el inciso 2º del artículo 302 del CGP fue clarísimo al prever que **“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”**. Es decir, si la providencia respecto de la cual se pida aclaración solo queda ejecutoriada cuando quede en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud, es indudable que podrá apelarse de la misma, tanto dentro del término de ejecutoria de la providencia principal, como en el de la decisión que resolvió el pedido de aclaración.

Hay, además, otra razón que desbarata la postura procesalista a ultranza de restringir la posibilidad de apelar una providencia respecto de la cual se pida aclaración, y es la de que si el apelante



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

tuviese que pedir al mismo tiempo aclaración y apelar una providencia, sería tanto como obligarlo a impugnar una decisión que aún no ha comprendido, porque presenta frases o conceptos oscuros o confusos. Tal encrucijada es lesiva del debido proceso y del derecho a la defensa.

Del mismo modo, quien no ha pedido aclaración de una providencia podrá apelarla tanto dentro del término de su ejecutoria, como en el de la decisión que se pronuncie en cualquier sentido sobre la aclaración propuesta por su contraparte.

En este orden de ideas, se precisa sin temor a equívocos, que si es procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022), el cual creó una situación factico jurídica en contra de la ejecutado, máxime cuando el auto de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021), había quedado en firme y no había sido recurrido, por tanto, el haber generado una situación jurídica posterior a la terminación del proceso violenta la estructura y seguridad jurídica impartida por el legislador civil en la figura de desistimiento tácito, en el sentido, que a criterio del Juez Ad- Quo, el ejecutante aun terminado el proceso por las razones jurídicas que fuesen, en este caso por la figura del desistimiento tácito, tenía la posibilidad de pedir al Juez Ad - Quo la entrega del inmueble en cualquier tiempo, o como se dice en términos coloquiales “ podría solicitar la entrega cuando le diera la gana”, y el despacho procede a la comisión de entrega, por tanto, no es descabellado



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

manifestar que las actuaciones desplegadas por el Ad- Quo, rayan en el yerro de las Causales específicas de procedibilidad como lo son:

“**Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

“**Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

Por lo tanto, hay procedencia del recurso interpuesto, toda vez, que el régimen de apelaciones de nuestro sistema procesal civil opera sobre: nulidades, excepciones previas, medidas cautelares, incidente aclaraciones, todo lo anterior, gobernados por el principio de taxatividad, o, especificidad. Lo así expuesto se comparte en doctrina y jurisprudencia.

De modo entonces, nótese que este tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al negarla el juez de conocimiento, automáticamente se procedente el recurso de Apelación.

Así mismo, el artículo 27 del Código Civil, dispone:



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

“(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, (...)”.

En este orden de ideas, la providencia de fecha: Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022), puede ser objeto de **RECURSO DE APELACIÓN**, recurso que con base en los fundamentos expuestos, no puede ser negado por el juez de primera, por tal razón, se impetra el **RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO REPOSICION** contra el auto que declaró improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, y como consecuencia, se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite **DEL RECURSO DE QUEJA** ante el superior.

III.- PETICIÓN

Primero.- Solicito, Señor Juez, **REVOCAR** el auto de fecha: Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022), mediante el cual el **JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, en el radicado de la referencia **DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**; y en su lugar **CONCEDA** el Recurso de Apelación contra de la mencionada providencia.

Segundo.- DE MANERA SUBSIDIARIA, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Honorable **TRIBUNAL DEL DISTRITO**



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

JUDICIAL SALA CIVIL DE FAMILIA DE SANTA MARTA REPARTO, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del **RECURSO DE QUEJA**.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos:

- ✚ **CARTA CONSTITUCIONAL.-** Artículo 29 - 31- 228 y 229.
- ✚ **CODIGO GENERAL DEL PROCESO.-** Artículos: 133 # 8 – 321-#-5 y 6 - 352 y 353.
- ✚ **CODIGO CIVIL.-** Artículo: 27.

V – PRUEBAS

5.1.- Téngase como prueba los autos de fecha 16 de Diciembre de 2.021 y de fecha 22 de Abril de 2.022.

VI.- COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el superior, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

Elkin Manuel Peña Tache

ABOGADO - UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
Carrera 5 No. 18-32 Ofi. 201 Edif. Zapatoca - Santa Marta
Cel. 3017276712 - 3107183822
elkinpt2008@hotmail.com



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
SEGUIDO POR OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL
CONTRA CENIA MARELL BELEÑO PADILLA
RADICADO NÚMERO 2015.00337.00.

VII.- NOTIFICACIONES

El suscrito **ELKIN MANUEL PEÑA TACHE**, recibe notificaciones en la Carrera 5 No. 18 – 32, Oficina 201, Edificio Zapatoca de la ciudad de Santa Marta. Número de Celular: 3017276712 – 3107183822, Correo electrónico elkinpt2008@hotmail.com.

Con el respeto de siempre se suscribe,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elkin Manuel Peña Tache', written over a horizontal line.

ELKIN MANUEL PEÑA TACHE

C. C. No. 85.155.022 de Santa Marta

T. P. No. 185.656 del C. S. de la Judicatura

